



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 149 De Viernes, 27 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210035400	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Isabel Garcia Vasquez	Thomas Restrepo Barth	26/08/2021	Auto Rechaza
13001311000120210037100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Pedro Enrique Colina Reales		26/08/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.
13001311000120210040300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Edgardo Olave Romero Y Otro		26/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001311000120210040100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Duberneis Del Carmen Oliveros Morelos	Ludwing Alexis Gutierrez Cassiany	26/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001311000120210039900	Procesos Verbales	Apolinar Vasquez Caraballo	Merly Fortich Pardo	26/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 27 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d3f0798e-35b4-4f95-99bd-878146a6e121



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 149 De Viernes, 27 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210039500	Procesos Verbales Sumarios	Karen Judith Fabracides	Julio Cesar Posada Ordoñez	26/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210040200	Procesos Verbales Sumarios	Ketherine Castro Monterrosa	Yercenia Puerto Coronado	26/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210039800	Procesos Verbales Sumarios	Maria Mercedes Marriaga Quintana	Jhosman Benavides Orozco	26/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001311000120130027500	Verbal	Bella Rosa Villera Santana	Yony Enrique Florez Otero	26/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 27 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d3f0798e-35b4-4f95-99bd-878146a6e121



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00167-2020

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el día de hoy la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, presentada por PEDRO ENRIQUE COLINA REALES, en favor de la señora GLADYS REALES DE COLINA, advirtiéndose que el apoderado judicial de aquél, allega escrito al correo electrónico institucional, con el que anuncia que subsana dicha demanda en los términos indicados en el auto de fecha 12 de agosto del presente año.

Sin embargo, al revisarse el escrito de subsanación, este Juzgador concluye que no se subsanó adecuadamente la demanda en cuestión. En efecto, uno de los reparos indicados en dicha providencia, se contrajo a que se precisara si la beneficiaria tenía otros hijos o parientes que pudieran tener interés en servirle de apoyo judicial, y que, en caso afirmativo, se indicara la dirección física y electrónica para notificarlos del presente proceso en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020 (art. 8); empero, con el escrito de subsanación no se atendió a ese requerimiento, puesto que si bien allí se alude a que la señora GLADYS REALES DE COLINA tiene otro hijo de nombre Marco Ricardo Reales, no se señala el canal electrónico ni la dirección física donde notificarlo, a más de que tampoco el actor allega la constancia de haberle enviado la demanda y sus anexos como lo sugiere el mencionado Decreto.

Un segundo reparo se concretó en que el correo electrónico del apoderado judicial del demandante, no se encuentra registrado en Sirna, lo cual, al día de hoy, se mantiene, pues dicho apoderado insiste en señalar como dominio de su correo el de alfredo.borre@brpabogados.com, siendo que, según la constancia descargada de dicha plataforma y agregada al expediente, el registrado responde a ALFREALEI1996@HOTMAIL.COM.

En atención a las circunstancias antes expuestas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Rechazar la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos presentada por PEDRO ENRIQUE COLINA REALES, en favor de la señora GLADYS REALES DE COLINA.

2°. Devuélvase o reenvíese dicha demanda y sus anexos, si así lo pidiere la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00354-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, presentada por MARIA ISABEL GARCÍA VÁSQUEZ, contra el señor THOMAS RESTREPO BARTH, informándole que se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., agosto 26 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el escrito de subsanación presentado en tiempo, denota el suscrito que no la demanda de la referencia no fue subsanada en su integridad, toda vez que, si bien se allega el Registro Civil de Nacimiento del niño, nada se dice, ni se allega documento alguno encaminado a probar que se ha intentado obtener la ubicación o paradero del padre del menor, ni se ofrece respuesta al número de teléfono requerido por el Despacho en el auto inadmisorio.

Por consiguiente, la demanda en cuestión se rechazará. Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, presentado por MARIA ISABEL GARCÍA VÁSQUEZ, contra el señor THOMAS RESTREPO BARTH.
2. Ténganse por retirados los documentos presentados electrónicamente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00395-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora KAREN JUDITH FABRA VIDES en favor del adolescente J.P.P.F., contra el señor JULIO CESAR POSADA ORDOÑEZ, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., agosto 26 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que en la demanda no se indica cuál es el municipio o ciudad donde la demandante tiene su domicilio, a más de que en el acápite de notificaciones, no se informa a qué municipio o ciudad pertenece la dirección física allí indicada.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que se subsane el defecto indicado. Por consiguiente, el Juzgado.

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda de ALIMENTOS presentada por la señora KAREN JUDITH FABRA VIDES.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00399-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por el señor POLINAR VÁSQUEZ CARABALLO contra MERLY FORTICH PARDO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., agosto 26 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, de la referencia, la cual luego de ser revisada, se observa que:

- a) El apoderado no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA, con lo que se incumple con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- b) El certificado de tradición y libertad aportado, presenta fecha de expedición de noviembre de 2020, lo que impide tener plena certeza de que el inmueble allí referido, al día de hoy, siga en cabeza de la demanda, por lo que se requiere actualizar.
- c) No se allegó constancia de haberse enviado la demanda y sus anexos, a la demandada, tal como lo sugiere el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en la secretaría, a fin de que los reparos indicados sean subsanados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por el señor POLINAR VÁSQUEZ CARABALLO contra MERLY FORTICH PARDO.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00402-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la señora KETHERINE CASTRO MONTERROSA, en procura de alimentos para la niña J.N.Z.C., contra la abuela paterna de esta última, Sra. YESENIA PUERTA CORONADO, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., agosto 26 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA de la referencia, el Juzgado observa que:

a).- El apoderado de la demandante no registra correo electrónico en la plataforma SIRNA, lo que impide dar cabal cumplimiento al Ar. 5º del Decreto 806 de 2020.

b).- No se allegó constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo sugiere el Decreto 806 de 2020.

c).- Los hechos de la demanda no ofrecen claridad en cuanto a la relación razonada de gastos mensuales en que incurre la madre de la beneficiaria de los alimentos cuyo aumento se invocan, para su manutención.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que los reparos indicados sean subsanados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES, presentada por la señora KETHERINE CASTRO MONTERROSA.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE

JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00398-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora MARIA MRECEDES MARRIAGA QUINTANA en favor del niño M.D.B.M., contra el señor JHOSMAN ENRIQUE BENAVIDES OROZCO, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., agosto 26 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado, luego de revisar la demanda de alimentos de la referencia, advierte que la misma reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora MARIA MRECEDES MARRIAGA QUINTANA, en favor del niño M.D.B.M., contra el señor JHOSMAN ENRIQUE BENAVIDES OROZCO.

2. NOTIFICAR por correo electrónico o físico, según sea el caso, en la forma indicada en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia al señor JHOSMAN ENRIQUE BENAVIDES OROZCO, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado.

3. Al no encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho procederá a **FIJAR** cuota alimentaria provisional a cargo del señor JHOSMAN ENRIQUE BENAVIDES OROZCO y en favor del niño M.D.B.M., por el monto correspondiente al VEINTICINCO POR CIENTO POR CIENTO (25%) de un **salario mínimo legal mensual vigente**.

Oficiese al cajero pagador de la POLICÍA NACIONAL, a fin de que, en un término no superior a cinco (05) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio y por el medio más expedito, se sirva certificar a este Juzgado, el monto de los ingresos salariales y demás prestaciones sociales que reciba el señor JHOSMAN ENRIQUE BENAVIDES OROZCO, informando si éste tiene embargos y, en caso afirmativo, manifestar el porcentaje y el Juzgado que lo ordena.

De dicha asignación salarial, deberá descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o **casilla tipo 6**, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

Igualmente, se **Sírvase** informar el **correo electrónico** registrado por el señor JHOSMAN ENRIQUE BENAVIDES OROZCO en esa Institución, a través del cual se le notificará el presente proceso.

5. Impídase la salida del país, al señor JOSHMAN BENAVIDES OROZCO, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia e, igualmente, comuníquese a las Centrales de Riesgo.

6. Reconózcase al abogado Eduardo Díaz Montalvo, la calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00401-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderado judicial, por lo señores DUBERNIS OLIVARES MORENO Y LUDWING GUTIERREZ CASSIANY, informándole que se encuentra pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., agosto 26 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia, presentada, de común acuerdo, la cual, al ser revisada, se constata que reúne los requisitos exigidos los arts. 22, 82, 90 y 577 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada, de común acuerdo y por medio de apoderado judicial, por los señores DUBERNIS OLIVARES MORENO y LUDWING GUTIERREZ CASSIANY.
2. Tramítese la demanda por el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
3. Reconózcase al abogado Andrés Felipe Carmona Maturana, como apoderado judicial de las partes, en los mismos términos y para los mismos fines que deviene conferido en el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00403-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderado judicial, por lo señores EDGARDO JESUS OLAVE ROMERO y IRINA RODGERS VELÀSQUEZ, informándole que se encuentra pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., agosto 26 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho advierte que la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia, presentada de común acuerdo y por medio de apoderado, reúne los requisitos formales exigidos en los arts. 22, 82, 90 y 388 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada, de común acuerdo y por apoderado judicial, por los señores EDGARDO JESÚS OLAVE ROMERO e IRINA RODGERS VELÀSQUEZ.
2. Tramítese la demanda a través del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
3. Reconózcase al abogado Álvaro Wilches Rodríguez, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y fines que deviene del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00275-2013. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS a continuación, presentada por la señora BELLA ROSA VILLERA SANTANA, contra el señor YONY ENRIQUE FLOREZ OTERO, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., agosto 26 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de la referencia, la cual, al ser revisada, se advierte que:

- a) No se allega con la demanda certificación de lo devengado por el demandado durante los años 2018 a 2021, en aras de constituir título ejecutivo complejo, toda vez que la cuota alimentaria fue pactada en términos porcentuales.
- b) Los hechos y pretensiones de la demanda no son claros en tanto que el total de las liquidaciones efectuadas de lo adeudado, no concuerdan con el monto que se pretende librar mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, siendo que se allega solicitud de oficiar al cajero pagador de la empresa Bioger Colombia, para que certifique el sueldo devengado por el demandado durante los años 2018 a 2021, así como las prestaciones sociales devengadas por él durante dichos periodos, se accederá a ello.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. **Inadmítase** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de la referencia.
2. **Oficiése** al cajero pagador de la empresa BIOGER COLOMBIA, a fin de que, en un término no superior a cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva **certificar el monto del sueldo o salario** devengado por el demandado desde **el año 2018 a 2021, así como el monto de las prestaciones sociales devengadas por él durante dichos periodos.** Líbrese comunicación por el medio más expedito.
3. Una vez allegada la información anterior, remítase a la parte demandante, para que, en un término no superior a cinco (5) días, contados a partir del recibo de la información aludida, se sirva subsanar la demanda en su integridad y en un **único** documento de forma **clara.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ